

**LEY 15/2015 DE LA JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA**

TUTELA, CURATELA Y GUARDA DE HECHO

OBSERVATORIO DE LA
JUSTICIA Y DE LOS
ABOGADOS

—
ÁREA PROCESAL CIVIL



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

ÍNDICE

I. FICHA NORMATIVA

.....
Pág. 3-5

II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES

.....
Pág. 5-8

I. FICHA NORMATIVA

TUTELA, CURATELA Y GUARDA DE HECHO

La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado iniciado con la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con el que se busca la construcción de un sistema procesal avanzado y homologable al existente en otros países.

En su Título II, Capítulo IV regula las normas relativas a la tutela, la curatela y la guarda de hecho. (Artículos 43 a 55)

Fecha de publicación

BOE 3 de julio de 2015

Entrada en vigor Disposición final vigésima primera

A los **20 días** de su publicación en el BOE, **23 de julio de 2015**, excepto:

1. Las disposiciones del Capítulo III del Título II, reguladoras de la adopción, que entrarán en vigor cuando entre en vigor la Ley de Modificación del sistema de Protección a la Infancia y a la adolescencia.
2. Las disposiciones del Título VII que regulan las subastas voluntarias celebradas por los Secretarios judiciales, y las del Capítulo V del Título VIII de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado contenidas en la disposición final undécima, que establecen el régimen de las subastas notariales, que entrarán en vigor el **15 de octubre de 2015**.
3. Las modificaciones de los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 62, 65 y 73 del Código Civil contenidas en la disposición final primera, así como las modificaciones de los artículos 58, 58 bis, disposición final segunda y disposición final quinta bis de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil, incluidas en la disposición final cuarta, relativas a la tramitación y celebración del matrimonio civil, que entrarán en vigor el **30 de junio de 2017**.
4. Las modificaciones del artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; las del artículo 7 de Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España; y las del artículo 7 de Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, contenidas en las disposiciones finales quinta, sexta y séptima respectivamente, que entrarán en vigor el **30 de junio de 2017**.
5. Las disposiciones de la Sección 1.ª del Capítulo II del Título VII de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, contenidas en la disposición final undécima, que establecen las normas reguladoras del acta matrimonial y de la escritura pública de celebración del matrimonio, que entrarán en vigor el **30 de junio de 2017**.

Normas Derogadas

1. Se derogan los artículos 4, 10, 11, 63, 460 a 480, 977 a 1000, 1811 a 1879, 1901 a 1918, 1943 a 2174 de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881.
2. Se deroga el artículo 316 del Código Civil.

Se derogan los artículos 84 a 87 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque. Quedan derogados los artículos 1.833 a 1.879 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

Normas modificadas

1. Modifica los artículos 47, 48, 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 60, 62, 63, 65, 73, 81, 82, 83, 84, 87, 89, 90, 95, 97, 99, 100, 107, 156, 158, 167, 173, 176, 177, 181, 183, 184, 185, 186, 187, 194, 196, 198, 219, 249, 256, 259, 263, 264, 265, 299 bis, 300, 302, 314, 681, 689, 690, 691, 692, 693, 703, 704, 712, 713, 714, 718, 756, 834, 835, 843, 899, 905, 910, 945, 956, 957, 958, 1005, 1008, 1011, 1014, 1015, 1017, 1019, 1020, 1024, 1030, 1033, 1057, 1060, 1176, 1178, 1180, 1377, 1389, 1392 y 1442 del **Código Civil**.
2. Modifica el artículo 40 del **Código de Comercio**.
3. Modifica los artículos 8, 395, 525, 608, 748, 749, 758, 769, 777, 778 bis, 778 ter, 778 quáter, 782, 790, 791, 792, 802 y la Disposición final vigésima segunda de la **Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil**.
4. Modifica los artículos 58 a 61, 74, 78 y disposición final segunda, quinta y décima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de **Registro Civil**, añadiendo el artículo 58 bis, y la disposición final quinta bis.
5. Modificación el artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.
6. Modifica el artículo 7 y añade la Disposición adicional cuarta de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.
7. Modifica el artículo 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.
8. Modifica los artículos 20, 20 bis, 20 ter, 20 quáter, Disposición adicional vigésima tercera, Disposición adicional vigésima cuarta y Disposición final segunda. Disposición final novena de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.
9. Modifica el artículo de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
10. Modifica el artículo 5 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.
11. Modifica los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y disposición adicional primera de la Ley, de 28 de mayo de 1862, del Notariado.
12. Modifica el artículo 14 de la **Ley Hipotecaria**, y nuevo título IV bis. De la Conciliación (artículo 103 bis).
13. Modifica los artículos 86 a 89 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión.
14. Modifica los artículos 139, 141, 169, 170, 171, 265, 266, 377, 380, 381, 389, 422 y 492 de la Ley de Sociedades de Capital.
15. Modifica el artículo 6 de la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre regulación de la emisión de obligaciones por Sociedades que no hayan adoptado la forma de Anónimas, Asociaciones u otras personas jurídicas y la constitución del Sindicato de Obligacionistas.
16. Modifica la disposición transitoria única de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios.
17. Modifica los artículos 19, 141 y 163 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por medio del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.
18. Modifica el artículo 4 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan

II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE LAS NORMAS DE TUTELA, CURATELA Y GUARDA DE HECHO.

1.- Disposiciones comunes (art. 43)

La competencia para el conocimiento de este expediente corresponderá al Juzgado de Primera Instancia del domicilio o, en su defecto, de la residencia del menor o persona con capacidad modificada judicialmente. El órgano judicial que haya conocido sobre un expediente sobre tutela, curatela o guarda de hecho será el competente para conocer de todas las incidencias, trámites y adopción de medidas posteriores, siempre que el menor o persona con capacidad modificada judicialmente resida en la misma circunscripción.

En caso contrario, para conocer de alguna de esas incidencias, será preciso que se pida testimonio completo del expediente al Juzgado que anteriormente conoció del mismo, el cual lo remitirá en los diez días siguientes a la solicitud.

En cuanto a la postulación, NO será preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador, salvo en el expediente relativo a la remoción de tutor o curador, en el que será necesaria la intervención de Abogado.

2.- tutela y curatela (arts. 44 a 51)

- Será de aplicación para la constitución de la tutela y la curatela, siempre que no se solicite dicha constitución en un proceso judicial para modificar la capacidad de una persona.

- La tramitación de este expediente se iniciará mediante solicitud en la que deberá expresarse el hecho que dé lugar a la tutela o la curatela, acompañada de los documentos que acrediten la legitimación del solicitante, indicando los parientes más próximos de la persona respecto de la que deba constituirse la tutela o la curatela y sus domicilios, certificado de nacimiento de éste, el certificado de últimas voluntades de los progenitores, el testamento o documento público notarial en el que dispongan sobre la tutela o curatela que pudiera acordarse con respecto a sus hijos menores o con capacidad modificada judicialmente, o documento público notarial en el que el propio afectado hubiera dispuesto medidas en previsión sobre su propia tutela o curatela.

- A continuación se celebrará una comparecencia en la que se oirá al promotor del expediente, a la persona propuesta para asumir el cargo de tutor o curador, si fuera distinta del promotor, y al propio interesado si fuera mayor de 12 años, o menor con suficiente madurez, a los parientes más próximos, Ministerio Fiscal, y a cuantas personas se considere necesario.

- En la resolución acordando el nombramiento de tutor o curador se adoptarán las medidas de fiscalización establecidas por los progenitores o el propio afectado en documento público notarial, salvo que sea otro el interés de la persona afectada. En defecto de estas previsiones, el Juez podrá acordar las medidas de vigilancia y control oportunas, pudiendo igualmente exigir al tutor o curador la constitución de una fianza, con expresión de su modalidad y cuantía. Esta resolución será recurrible en apelación sin efectos suspensivos.

Una vez firme la resolución por la que se constituya la tutela o curatela, se citará al designado para que comparezca en el plazo de 15 días a fin de que acepte el cargo y preste la fianza, o formule excusa.

Prestada la fianza, si se hubiera exigido, el Juez la declarará suficiente, acordando las inscripciones, depósitos, medidas o diligencias que considere convenientes para la eficacia de la fianza y la conservación de los bienes del interesado. Practicadas estas diligencias el designado aceptará en acta otorgada ante el Secretario judicial la obligación de cumplir los deberes de su cargo conforme a las leyes, confiriéndole las facultades establecidas en la resolución judicial. Cuando el designado lo sea para el cargo de tutor o administrador de los bienes, le requerirá para que presente inventario de bienes del afectado en el plazo de sesenta días. El Juez remitirá testimonio al Registro Civil correspondiente tanto de la resolución dictada como del acta de la posesión del cargo.

La formación de inventario contendrá la relación de los bienes del afectado, así como las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren. A continuación el Secretario judicial fijará día y hora para su formación, citando a los interesados, Ministerio Fiscal e interesado, si tuviere suficiente madurez, y en todo caso al menor si tuviera más de 12 años. Si se suscitare controversia, el Secretario judicial citará a los interesados a una vista, que se sustanciará por los trámites del juicio verbal.

Si se interesase por el tutor o curador el establecimiento de una retribución, y ésta no estuviere fijada en la resolución por la que se efectuó el nombramiento, el Juez la acordará siempre y cuando el patrimonio del tutelado o asistido lo permita, fijando su importe y modo de percepción, siempre atendiendo al trabajo a realizar y al valor y rentabilidad de los bienes del interesado, después de oír al solicitante, interesado, Ministerio Fiscal y cuantas personas se considere oportuno. El auto que resuelva esta petición será recurrible en apelación sin efectos suspensivos. Este mismo procedimiento se seguirá para modificar o extinguir esta retribución.

En los casos previstos en el Código Civil podrá pedirse la remoción del tutor o curador, previa citación a comparecencia en la que habrán de oírse al tutor o curador, a la persona que vaya a sustituirle, al Ministerio Fiscal, y al interesado, siempre que tuviere suficiente madurez y, en todo caso, al menor si tuviere más de 12 años. Si se suscitase oposición, se celebrará vista con arreglo a los trámites establecidos para el juicio verbal.

La excusa podrá acordarse, si concurriera alguna de las causas previstas en el Código Civil, debiendo el tutor o curador alegar la causa concurrente en el plazo de quince días desde que tenga conocimiento del nombramiento. Si el motivo de excusa sobreviniere durante su ejercicio, podrá alegarlo en cualquier momento, salvo las personas jurídica, siempre que hubiera persona de parecidas condiciones para sustituirle.

Una vez presentada la excusa, se celebrará comparecencia, en la que se oirá al solicitante, a la quién vaya a sustituirle en el cargo, al Ministerio Fiscal, y al afectado si tuviera suficiente madurez, y en todo caso si se trata de un menor de más de 12 años. Durante la tramitación del expediente el solicitante estará obligado a seguir ejerciendo su función y, de no hacerlo, se nombrará a un defensor que lo sustituya. Admitida la excusa se procederá al nombramiento de nuevo tutor o curador, con remisión de la correspondiente comunicación al Registro Civil.

Se establece un sistema de rendición de cuentas, por el que anualmente el tutor o curador deberá presentar dentro de los veinte días siguientes al cumplimiento del plazo, un informe sobre la situación personal del interesado, y una rendición de cuentas de la administración de sus bienes.

Presentados estos informes el Secretario judicial citará a comparecencia ante el Juez al titular del cargo, al tutelado su tuviera suficiente juicio, y en todo caso, al menor si tuviere más de 12 años, a aquellos que estuvieren interesados y al Ministerio Fiscal. Una vez celebrada y hubiera o no

oposición, el Juez resolverá sobre los informes anuales y la rendición de cuentas.

Estas mismas disposiciones serán de aplicación a los supuestos de rendición final de cuentas por extinción de la tutela o curatela. El plazo para presentar los citados informes será de tres meses desde el cese del cargo, prorrogables si mediara justa causa. En este caso también podrá oírse al nuevo tutor o curador y a los herederos del tutelado o asistido, en su caso.

En todo caso, la aprobación judicial de las cuentas presentadas no impedirá el ejercicio de las acciones que recíprocamente puedan asistir al tutor o curador y al tutelado o asistido, o sus causahabientes por razón de la tutela o la curatela.

3.- Guarda de hecho (art. 52)

Se establece la posibilidad de que el Juez que tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho pueda requerirle para que informe de la situación de la persona y bienes del menor o persona con capacidad modificada judicialmente o que hubiera de estarlo, y de su actuación en relación a los mismos.

Del mismo modo, el Juez podrá establecer las medidas de control y de vigilancia que estime oportunas, sin perjuicio de promover expediente para la constitución de la tutela o curatela que sea necesaria. Tales medidas se adoptarán previa comparecencia, a la que deberán asistir la persona a la que afecte la guarda de hecho, el guardador y el Ministerio Fiscal.

En Madrid, a 8 de julio de 2015.

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

C/ Serrano 11, Entreplanta

Tlf: 91.788.93.80. Ext.1204/1218

observatoriojusticia@icam.es